

CAPÍTULO VII

Abandono de personas



Artículos: 335 al 343

Artículo 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. El delito de abandono de persona requiere, como uno de sus elementos, que el causante del daño deje a la víctima en estado de abandono, lo que no ocurre si el hecho acontece dentro de una población, en lugar donde el hecho debe ser conocido inmediatamente por algunas otras personas de las que se puede recibir auxilio oportuno.

Amparo penal directo 708/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2384 (IUS: 295614).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). No debe condenarse al quejoso por el delito de abandono de persona, si cuando no prestó la asistencia ni el cuidado a que se contrae el artículo 326 del Código de Defensa Social aplicable, en el lugar de los hechos se encontraban otras personas que desde luego se encargaron de proporcionarle la ayuda necesaria a la víctima.

Amparo penal directo 2541/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de marzo de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 1056 (IUS: 297276).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 310 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua establece: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de reclusión, si no resulta daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". Ahora bien, el delito a que se refiere el precepto legal mencionado, no puede cometerse por cualquier persona, pues sólo pueden ser sujetos activos las personas que deban mantener o cuidar a la víctima, en virtud de un deber jurídico, pero no un deber eventual, sino permanente o por un lapso, y el deber de alimentar o guardar es jurídico cuando tiene una fuente con este carácter, como un deber directamente impuesto por la ley.

Amparo directo 4154/66. Guillermo Flores Mata y otra. 16 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIII, Segunda Parte, página 11 (IUS: 258989).

ABANDONO DE PERSONA. NO EXISTE SI NO CONSTITUYÓ UN HECHO INDEPENDIENTE DEL INFANTICIDIO. Si a la quejosa se le acusó de haber intentado privar de la vida a su hijo recién nacido, habiéndose demostrado que para hacerlo, una vez que éste nació lo arrojó dentro del pozo de un excusado, en donde lo dejó abandonado para que muriese, es de advertir que siendo el medio elegido por la acusada para llevar a cabo sus intenciones el de abandonar al infante en un medio indudablemente adverso para la vida, se concluye que el delito de abandono de persona no existe en este caso, ya que el abandono del infante no constituyó un hecho autónomo e independiente que pudiera quedar enmarcado en el supuesto del artículo 268 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo penal directo 406/68, Sebastiana Valenzuela Almeida. 28 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 8, Sexta Parte, página 15 (IUS: 257278).

ABANDONO DE PERSONAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Quedó configurado el delito de abandono de personas, previsto en el artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal, si se demostró que la acusada, por dedicarse a la prostitución y a ingerir bebidas embriagantes, abandonó a sus hijos de cuatro meses y nueve años de edad, respectivamente, durante un periodo aproximado de un mes, en una vecindad semidestruida, cuyos inquilinos en su gran mayoría habían sido desalojados, en la cual los menores fueron encontrados completamente solos, sin alimentos, desaliñados y en malas condiciones de higiene, en una habitación sucia, mal oliente y desorganizada, y al ser

examinado el menor de cuatro meses, se le apreció síndrome diarreico, deshidratación y dermatitis de pañal. No obsta a lo anterior la declaración de la quejosa, en el sentido de que no abandonó a sus hijos, sino que por la necesidad de trabajar los dejaba solos durante el día y volvía por la noche con ellos, porque el abandono de personas como elemento del delito previsto en el artículo 335 del Código Penal invocado, no solamente se refiere a la ausencia material del sujeto activo, sino también a la omisión por parte de éste de procurar a los menores incapaces de atenderse a sí mismos, la asistencia y cuidados que requieren y que el activo tiene obligación legal de proporcionarles, para evitar exponer la seguridad, la salud y la vida de dichos incapaces, sobre todo cuando se encuentran enfermos, que son los bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales sufrieron la afectación típica, tomando en cuenta el modo de vida que llevaban los pasivos, el lugar en que habitaban, la carencia de alimentos y demás circunstancias del caso, que son las que han de tomarse en consideración para tener por acreditado el abandono como elemento del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/85. María del Carmen Campos Tenorio. 31 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 17 (IUS: 247492).

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ABANDONO DE FAMILIARES. El abandono de familiares a que se refiere el artículo 336 del Código Penal del Distrito, requiere el concurso de dos elementos: a) el abandono del cónyuge o los hijos sin motivo justificado; y b) que el abandono se verifique a sabiendas de que el familiar desamparado carece de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; y si el marido, por la fuerza, obligó a la esposa a salir de la casa y este acto está probado, así como que posteriormente no ha buscado a su esposa ni le ha entregado cantidad alguna para alimentos de ella y de sus hijos, incuestionablemente se encuentra comprobado el delito de abandono de personas.

Amparo penal directo 10335/42. Medina Ramírez Florencio. 11 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 6158 (IUS: 307882).

ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE. El delito de abandono de familiares a que se refiere el artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal, requiere el concurso de dos elementos: a) el abandono del cónyuge o los hijos, sin motivo justificado; y b) que el abandono se verifique a sabiendas de que el familiar desamparado carece de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, y no se configura el delito incriminado, aun cuando se hubiera consumado el abandono material

de la ofendida por parte del acusado, si aquella estuvo en aptitud de atender a sus necesidades de subsistencia, ya que en delitos de esta naturaleza es necesario probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable sino la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma que éstos no puedan proveer a su subsistencia. Así pues, si no está comprobado que el acusado hubiera abandonado injustamente el domicilio conyugal, o exista la evidencia de que el familiar abandonado no resintió una real situación de desamparo, es indudable que no se llenan los elementos de la infracción de que se trata.

Amparo penal directo 8072/48. Rojas Mancebo Frumencio. 6 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 158 (IUS: 300937).

ABANDONO DE HIJOS, DELITO DE. El artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, al imponer pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos, sin recursos para atender a su subsistencia, no hace distinción alguna respecto a la categoría que deban tener los hijos y, por tanto, existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural.

Amparo penal directo 3526/36. Medina Ambriz Feliciano. 1o. de julio de 1937. Mayoría de tres votos. Ausente: José

María Ortiz Tirado. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 8 (IUS: 310784).

ABANDONO DE HOGAR, DELITO DE. El artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, previene que al que sin motivo justificado abandone a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, y por tanto, se comete el delito, cuando median actos positivos del agente, es decir, cuando abandona a su cónyuge sin motivo justificado, sin recursos para atender a sus necesidades. Ahora bien, si la querellante de dicho delito y las declaraciones de los testigos, afirman que la primera abandonó el domicilio conyugal, según ella por ser víctima de malos tratos; no existe el menor indicio que venga a demostrar su afirmación, y si aparece que la propia querellante se fue a refugiar a la casa de su madre, y no consta que haya sido expulsada del domicilio y que un día después de que la repetida querellante dejó de vivir con su marido, éste se presentó ante las autoridades, a poner en su conocimiento los hechos, no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción penal citada, y la sentencia que impone pena al marido, por abandono de hogar, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 3631/38. Mendoza Ortiz Severino. 30 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 3298 (IUS: 310372).

ABANDONO DE HOGAR, DELITO DE. El artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal, castiga el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia independientemente de que los sujetos pasivos de

la infracción, sean fruto de una unión legítima o ilegítima, porque dicho artículo no determina que el agente del delito haya engendrado a los hijos al amparo del matrimonio y solamente consigna la existencia de la consanguinidad; por tanto, existe dicho delito, si después de haberse declarado disuelto el vínculo matrimonial entre el acusado y una mujer, está acreditado que aquéllos estuvieron haciendo vida marital, después de que se pronunció la sentencia de divorcio y que de esa unión nacieron hijos a los cuales abandonó injustamente el primero, dejando de ministrarles los elementos que requerían su alimentación y educación.

Amparo directo 1833/36. Gutiérrez Meneses Rodolfo. 3 de agosto de 1937. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1329 (IUS: 310852).

ABANDONO DE HOGAR, DELITO DE. El artículo 336 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, establece que se aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de derechos de familia, al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; no pudiendo ser la falta de trabajo en el acusado, un motivo justificado para abandonar el hogar conyugal, cuando la esposa legítima y los hijos se encuentran carentes de recursos para subvenir a sus mas apremiantes necesidades, pues, por el contrario, será un motivo más para permanecer al lado de los suyos, ya que en caso contrario y si se interpreta la ley represiva en otro sentido, resultaría que se protegería una inmoralidad; sin que tenga aplicación la fracción II del artículo 320 del Código Civil, que establece como una de las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos, que el que la tiene carezca de medios para cumplirla, pues aun cuando se llegara a comprobar que el que tiene tal obligación, no puede ministrar alimentos, esto no lo faculta para abandonar a su esposa y a sus hijos, a quienes la ley protege, no sólo material, sino moralmente.

Amparo penal directo 7157/36. Castellanos Ruiz Alonso. 4 de diciembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 1767 (IUS: 311457).

ABANDONO DE PERSONA. Que el acusado abandonó a su esposa y a sus hijos, se probó con el hecho de que la señora se vio en la necesidad de demandarle el pago de alimentos y logró que se le asignara una pensión provisional para ella y sus hijos. El hecho de que en el juicio de alimentos se haya dictado sentencia definitiva absolviendo de la demanda al demandado, no se desvirtúa el delito cometido, si esa absolución se debió a no haberse rendido prueba en ese juicio y esta anomalía se explica en razón de que quien patrocinaba a la señora en el juicio, fue el defensor de la coacusada, o sea persona que tenía interés en que se absolviera al acusado.

Amparo directo 7460/58. J. Concepción Delgado Martínez. 24 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 262956).

ABANDONO DE PERSONA. Si de autos consta que las personas que se dice fueron abandonadas por el acusado, al separarse de éste, no quedaron en situación de completo desamparo y abandono, señalado por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, como requisito indispensable para que se configure ese delito, puesto que aparece que fueron a vivir con la madre de la esposa abandonada, quien los ha venido sosteniendo, no puede aceptarse que existe el delito de abandono de personas,

que requiere el concurso de dos elementos: el abandono del cónyuge o de los hijos sin motivo justificado y que se verifique a sabiendas de que el familiar desamparado carece de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. En este delito, no se tutela la institución del hogar, por lo cual la denominación doctrinal de abandono de hogar, es inadecuada, ya que el daño no recae en aquél, sino en el cónyuge o los hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable, por lo cual es necesario comprobar los elementos antes dichos.

Amparo penal directo 8951/41. García Monroy Manuel. 17 de marzo de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6881 (IUS: 308746).

ABANDONO DE PERSONA, AUN CUANDO EL INculpADO DEPOSITE PENSIONES A FAVOR DE SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SI ÉSTAS SON INSUFICIENTES PARA SUFRAGAR SUS MÁS ELEMENTALES NECESIDADES COMETE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La circunstancia de que el inculcado deposite pensiones por diez mil pesos mensuales en forma irregular a favor de su menor hijo, no lo exime de la responsabilidad a que se refiere el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, toda vez que es incontrovertible que abandonó a su menor hijo, sin que al caso pueda aplicarse el texto del artículo 140 del citado Código Penal, en razón de que el monto de esas pensiones es notoriamente insuficiente para sufragar las más elementales necesidades de dicho menor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/91. Saturnino López González. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perrulles Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 397 (IUS: 219538).

ABANDONO DE PERSONA. DELITO CONTRA LA PIEDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Si el dicho de la ofendida de que fue abandonada por su esposo, en situación económica aflictiva, estando en vísperas de dar a luz y sin preocuparse por atender a su subsistencia y la de sus hijos, lo confirman las declaraciones de dos testigos hábiles, estos elementos probatorios son suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito contra la piedad social que describen los artículos 225 y 275 del Código Penal del Estado; independientemente de que el acusado hubiese proporcionado a la ofendida cierta suma, por intervención del Ministerio Público, si aparece probado que no satisfizo enteramente sus obligaciones en el hogar.

Amparo directo 7519/57. Sarain Molina. 26 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263684).

ABANDONO DE PERSONA. DELITO CONTRA LA PIEDAD SOCIAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL CONVENIO DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL INDICIADO. Aunque

de las declaraciones del acusado y de su esposa pudiera acreditarse que ambos estuvieron de acuerdo en separarse del hogar en que inicialmente hicieron vida en común y que la última salió del hogar para ir a vivir a casa de sus padres, tal circunstancia podría justificar en un juicio de carácter civil la separación conyugal por convenio de los consortes, a fin de no configurar el abandono del domicilio conyugal; pero ese convenio de ninguna manera es idóneo para justificar los hechos que se hacen consistir en que el acusado abandonó sin causa justificada a su cónyuge y a su menor hijo, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, conducta específica esta última que cae dentro del ámbito penal previsto por el artículo 225 del Código Penal del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/72. Marín Reyes Pinto. 21 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Aguinaco Alemán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Sexta Parte, página 15 (IUS: 255062).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. Los hechos que constituyen el delito, siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; es indebido considerar hechos delictuosos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito de abandono de persona desde que se deja de suministrar los alimentos a la ofendida, hasta la fecha de la consignación, que es el único lapso en el que el acusado pudo haber incumplido sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo.

Amparo directo 3143/65. Luis Alonso García Barrios. 28 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259214).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. No es motivo para estimar que no se dan los elementos del delito definido en el artículo 336 del Código Penal, el hecho de que los esposos no convivieran en una misma casa, que el acusado ministrara dinero siempre que pudo hacerlo y que la esposa y los hijos hayan encontrado amparo al lado de la familia de aquélla, puesto que ninguna de estas circunstancias exonera al quejoso de su obligación de proveer a la subsistencia de la familia que incuestionablemente fue abandonada por él.

Amparo penal directo 7788/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Ma. Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1566 (IUS: 296953).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. No obsta que la esposa e hijos hayan encontrado amparo al lado de un familiar de aquéllos, para que no se considere su situación aflictiva, ya que ésta se caracteriza por la carencia de medios y elementos de vida que se produce al desatender sus obligaciones conyugales el marido, independientemente de que las personas abandonadas puedan seguir subsistiendo a la caridad o benevolencia de terceras personas no obligadas a reportar los gastos de sostenimiento de la familia, si ésta carece de medios propios.

Amparo penal directo 8531/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ma. Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1568 (IUS: 296954).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. El delito de abandono de persona queda acreditado si el reo no suministraba a su esposa y a su hijo lo necesario para su subsistencia, sin que valga la alegación hecha en el sentido de que ganaba una pequeña cantidad, circunstancia que le impedía proveer a las necesidades de los referidos esposa e hijo.

Amparo penal en revisión 9568/44. Gamiño Gálvez Marciano y coagraviada. 4 de abril de 1945. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 104 (IUS: 305070).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE ASISTENCIA NO LO CONSTITUYE CUANDO NO SE CREA PELIGRO CONTRA LA VIDA O LA SALUD. El abandono de persona puede asumir dos formas: la primera consiste en llevar a la persona fuera del ambiente de protección en que se encontraba, dejándolo sin otra, en cuyo caso se procede trasladando al sujeto pasivo que luego es abandonado; y la segunda alejándose el sujeto activo del ambiente de protección y dejando en el mismo lugar al abandonado. En la primera forma, el hecho no consiste en privar al pasivo de protección, sino en dejarlo sin ninguna. En consecuencia no existe este delito cuando la víctima es abandonada en un lugar donde es seguro que prontamente y sin peligro para la salud, no ya para la vida, será atendida por persona determinada o indeterminada; la simple suspensión o interrupción de asistencia o la privación de ésta no son suficientes, siempre

que pueda razonablemente estimarse que la duración de la inasistencia no creará peligro para la vida o la salud; tal es el caso en que la inculpada continuamente deja encerrados a sus menores hijos en su hogar, debido a que tiene que trabajar, sin que de ello se infiera que los hubiera colocado en una situación de desamparo material, que implique la privación de aquellos cuidados que les debe de tener, con riesgo de su integridad personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 339/88. María del Rosario Rojas Gales. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Nuñez Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 967 (IUS: 229411).

ABANDONO DE PERSONA. ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En el delito de abandono de persona previsto en el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado, los sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los cónyuges y los hijos legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito sea persona casada, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos. La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación afflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/88. Lucio Contreras Villamil. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 433 (IUS: 224873).

ABANDONO DE PERSONA (HIJOS). No puede considerarse que exista este delito, si la madre, por su propia voluntad, se separó del padre y llevó consigo a los hijos, por lo cual es incuestionable que aceptó la obligación de proveer a sus alimentos por sí misma, toda vez que conforme al artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal, tal obligación corresponde conjuntamente a ambos progenitores no de manera exclusiva al padre, y la inexistencia del delito, se hace más patente, si la mujer declaró que había venido recibiendo del padre diversas cantidades de dinero para satisfacer las necesidades de los hijos.

Amparo penal directo 6773/42. Ruiz Landín Arturo. 26 de noviembre de 1942. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 5271 (IUS: 308138).

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Conviene destacar que el legislador, al crear la figura de abandono de persona, o del delito contra la piedad social, según denominación del Código del Estado de Chiapas, pretende la protección de la familia, esto es, del cónyuge y de los hijos, aun cuando éstos sean naturales. Y aunque sea verdad que la amasia del acusado trabajaba para atender a las necesidades de subsistencia de la hija de ambos, también lo es que precisamente el

estado de abandono fue el que motivó que la madre buscara trabajo, lo que significa que el delito quedó configurado. Además, el hecho de que la madre por su trabajo obtuviera recursos, no significa que el delito se haya dejado de cometer, porque quien poseía tales ingresos no era la niña y, por lo mismo, aquel hecho carece de eficacia para eliminar la delincuencia en la conducta del reo.

Amparo directo 5765/58. Adán Ramírez Ramos. 3 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263213).

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Las pruebas de autos son suficientes para la comprobación del cuerpo de la figura delictiva y también para fincar la responsabilidad penal del reo, si de los datos que obran en la causa se concluye que de las relaciones del amasiato del inculcado nació una niña y quedó evidenciado que, por disgustos entre los amasios la madre y la menor tuvieron que refugiarse con una persona de su familia, lo que significa que carecían de recursos para atender a sus necesidades. Y aunque sea verdad que el reo esporádicamente acudía a la casa de la señora, en donde dejaba pequeñas cantidades de dinero para su hija, también lo es que no se desvirtúa la existencia del delito si no hay dato alguno revelador de que las mencionadas cantidades hayan sido siquiera las estrictamente necesarias para la subsistencia de la niña, y, por el contrario, todas las pruebas conducen a la convicción de que la aludida pequeña se encontraba prácticamente abandonada por el padre.

Amparo directo 5765/58. Adán Ramírez Ramos. 3 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263214).

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia." Ahora bien, si de autos aparece que el quejoso consignó ante el Juez de la causa por medio de dos cheques determinadas cantidades de dinero en los meses de septiembre y octubre respectivamente, de cierto año, mas sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió a partir del mes de julio, obviamente que en el caso sí se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito continuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un periodo determinado, para que se integre dicha figura delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 379/79. Trinidad Zacarías Martínez. (Recurrente: Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Partido Judicial en Macuspana, Tabasco). 9 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Leticia Camacho Arias.

Amparo directo 720/92. Arturo Alamilla Centeno. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo directo 742/91. Darvelio de la Cruz Cruz. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 175/95. José Antonio Jiménez Gallegos. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo directo 646/95. Porfirio Valencia Guzmán. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, tesis X.1o. J/7, página 273 (IUS: 203329).

ABANDONO DE PERSONA, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE. El delito de abandono de persona a que se refiere el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es de naturaleza continua, cuya consumación es lineal, en cuanto a que todos sus momentos son de comisión, según la actitud omisa del agente, misma que, en abstracto, pone en peligro la integridad física del o los pasivos, y donde a su vez deviene irrelevante el concreto y efectivo riesgo que hayan sufrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1158/94. Miguel Aguilar Rubio. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 1142/90. Roberto Godoy Morales. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV Octubre, tesis I.2o.P.203 P, página 271 (IUS: 210163).

ABANDONO DE PERSONAS. Si la denuncia por este delito, se presentó con anterioridad a la fecha en que se instauró la demanda de divorcio, y los recibos por alimentos tienen también fecha muy anterior a la denuncia, la existencia del delito está comprobada.

Amparo penal en revisión 7075/44. Méndez Atanasio. 25 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 1470 (IUS: 305527).

ABANDONO DE PERSONAS. La responsabilidad en este delito, no desaparece ni se aminora por el hecho cierto de que la esposa del acusado lo haya corrido del hogar, pues tal hecho no lo eximía de la obligación de pasar alimentos a sus hijos menores de edad, y al dejarlos sin medios adecuados a subsistir cometió el delito de abandono de personas.

Amparo penal directo 9297/42. Sánchez Diego. 11 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 3020 (IUS: 307161).

ABANDONO DE PERSONAS. Si aparece que el quejoso al separarse de su esposa, convino con ella en que el hijo de ambos quedaría al cuidado de la mujer y que proporcionaría determinada suma para cubrir las necesidades del menor, y por motivos ajenos a su voluntad, no cumplió con el compromiso, esa falta de cumplimiento sólo puede dar margen a la reclamación civil respectiva,

pues para que exista el abandono de personas, es de todo punto necesario que se acredite en autos la situación de desamparo sin causa justificada, de los hijos o del cónyuge, por la falta de ministración de los alimentos necesarios para subvenir a sus necesidades.

Amparo penal en revisión 4532/43. Recio Naranjo Franklin. 30 de septiembre de 1943. Mayoría de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 7184 (IUS: 307416).

ABANDONO DE PERSONAS. Para que el auto de formal prisión reúna los requisitos legales, sólo es necesario que se demuestre la existencia del cuerpo del delito y se presuma la responsabilidad del acusado, y si consta por la declaración de dos testigos, que aquél, por un periodo no menor de tres meses dejó de presentarse en la casa de su esposa y ésta, como ofendida, manifiesta que fue abandonada, ello constituye indudablemente un indicio de la responsabilidad del inculcado, y por tanto, el auto de formal prisión llena los requisitos legales.

Amparo penal en revisión 3750/42. Márquez Hernández Francisco. 9 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 785 (IUS: 308002).

ABANDONO DE PERSONAS. El abandono de personas se ha erigido como delito para proteger a las que dependen económicamente del jefe del hogar, en quien radica la obligación de proveer a sus necesidades de

subsistencia, pero no existe cuando se han destruido los vínculos matrimoniales por efecto del divorcio, y a la sentencia relativa se omitió definir a quién de los dos cónyuges incumbe el cuidado y guarda de los hijos habidos en el matrimonio y quién debía sufragar sus gastos; por lo que no estando definida tal obligación, puede presumirse que ésta se establece por la situación de hecho en que quedan los hijos, al permanecer al lado de la madre; máxime, si el padre demostró carecer de trabajo y por consiguiente, aun en caso de estar a su cargo la obligación, el descuido de los hijos tendría motivo justificado.

Amparo penal directo 1582/42. Pereyra Hidalgo. 24 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6106 (IUS: 308722).

ABANDONO DE PERSONAS, CUERPO DEL DELITO DE. El delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, requiere de dos elementos indispensables: 1) El que se abandonare a los hijos menores o a la cónyuge sin motivo justificado, y 2) Que la persona abandonada no tuviera recursos para atender sus necesidades de subsistencia; por tanto, para tener por comprobados estos elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva mencionada, es necesario que el abandono sea de tal naturaleza que deje a las personas abandonadas en peligro inminente de insubsistencia; y no existe dicho delito si los consortes convinieron anteriormente ante el agente del Ministerio Público separarse voluntariamente, donde la cónyuge externó su voluntad de llevarse consigo a los menores hijos a vivir a casa de sus padres y de proporcionarles todo lo que llegaren a necesitar, manifestando además no solicitarle nada al respecto a su consorte, levantando el representante social acta de todo ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/89. Eleazar Vilchis Alonso. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo-XIV Julio, página 377 (IUS: 210973).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. La circunstancia sola de que la mujer y los hijos del acusado hayan encontrado protección al amparo de la madre de aquél, en manera alguna justifica que la situación en que se encontraban no era aflictiva, si el acusado no les pasó ninguna cantidad para que subsistieran, a pesar de que tenía conocimiento de que estaban en la imposibilidad de trabajar y de proveer a su subsistencia por carecer de dinero, por lo que la sentencia reclamada que declaró probados los elementos constitutivos del delito de abandono de persona, no hizo inexacta aplicación de la ley.

Amparo penal directo 2010/48. Vargas Mascareñas Eduardo. 4 de mayo de 1949. Unanimidad de votos en la negativa del amparo por lo que hace al delito de bigamia, y por mayoría de tres, en lo que se refiere al delito de abandono de personas. Ausentes: Corona y Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 555 (IUS: 297327).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Tanto la querellante como sus menores hijas no fueron desamparadas económicamente por el acusado cuando éste se ausentó del domicilio conyugal, si éste les pasaba cierta cantidad semanal, y a raíz de haberla abandonado,

aquella se fue a vivir, en unión de sus hijas, al lado de sus familiares, por lo que es evidente que no quedó en una auténtica situación de desamparo.

Amparo penal directo 3880/50. Macedo Manzano Miguel. 6 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 2331 (IUS: 299143).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. La obligación que estaba a cargo del esposo acusado, para mantener a sus familiares, no puede desplazarse a otra persona, y menos justificarse, pues el acusado era el único obligado para atender y mantener a su esposa y a su hijo, con mayor razón, si aquella se encontraba grávida en el momento en que se operó el abandono, y esto, porque el espíritu de la ley, según son los términos del artículo 336 del Código Penal, es altamente tutelar para la institución de la familia, al grado de que eleva a la categoría de acto ilícito penal, que debe ser castigado como delito, al abandono de quien, debiendo amparar a los miembros de la familia, más débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo. Un padre y un esposo que abandona a su hijo menor, sin otros pretextos que sus disgustos familiares, que son nada más que un vulgar e intrascendente acontecimiento en la vida conyugal, y lo que es peor, que los abandona tan sólo porque dice que no tiene un empleo donde devengar un salario fijo, cuando precisamente es en la pobreza cuando más necesitan de él esos seres desamparados que sin limitación se le entregaron, cuando es precisamente en la pobreza cuando pesa con mayor rigor sobre su conducta el deber imperativo de compartir con él sus recursos, así sean los más miserables, es un caso de tan grave inmoralidad, que justamente lo sancionan nuestras leyes con un castigo corporal.

Amparo penal directo 7142/49. Navarro Bordier Adolfo. 16 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 377 (IUS: 300231).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. No llegó a comprobarse el cuerpo del delito de abandono de personas por el que fue procesado el quejoso, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, si dicho quejoso reconoció y comprobó haber dado dinero a su esposa y a su hija, cuando estuvo en posibilidad para ello, y afirmó que después no pudo proporcionárselos para que atendieran a sus necesidades, ya que no tenía recursos, por carecer de trabajo, hecho que también acreditó, y sin que se hubiera demostrado la posibilidad económica del acusado para subvenir a las necesidades de su cónyuge y de su menor hija, por cuyo motivo, al no apreciar debidamente esos hechos la autoridad responsable, infringió las disposiciones legales relativas, y aún más, al estimar que la imposibilidad debe consistir en la enfermedad del obligado a dar alimentos o en la pérdida de alguno de sus miembros que le imposibiliten materialmente para trabajar, y que mientras esto no ocurra la imposibilidad material y legal no existe, y si la obligación de dar alimentos a la esposa y a la hija, subsiste siempre por parte del marido, porque el artículo 336 del Código Penal requiere, para configurar esa infracción, la falta de justificación del esposo para abandonar a sus hijos o a su esposa, sin recursos, y la falta de justificación precisamente estriba en que se pruebe que, teniendo elementos pecuniarios, no procura subvenir a las necesidades de sus familiares.

Amparo penal directo 1300/48. Martínez Tiburcio Ricardo. 22 de junio de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 1507 (IUS: 301069).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Si el acusado, sin motivo justificado abandonó a sus hijos y a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se configura la acción antijurídica que tipifica el artículo 336 del Código Penal, de incumplir con los deberes familiares de asistencia, dejando en el desamparo económico y en situación afflictiva al cónyuge y a los hijos, por no ministrarles los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, a las que estaba obligado a proveer, conforme a la ley; sin que sea óbice para tal aseveración, lo alegado por él, sobre que actualmente un hermano suyo proporciona casa a sus familiares abandonados y que su esposa trabaja, por lo que ya puede satisfacer las más elementales necesidades de sus hijos y las suyas propias, porque tales circunstancias no le restan responsabilidad en el delito que cometió, toda vez que él era el indicado, por imperativo de la ley, a satisfacer esas necesidades.

Amparo penal directo 3301/48. Maguey Granados Fidel. 7 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1590 (IUS: 301329).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Si el quejoso abandonó a su esposa y a sus hijos, sin recursos para atender su subsistencia, el hecho de que posteriormente se hayan ido a vivir al lado de familiares de la ofendida, no desvirtúa la situación que estableció la presunta responsabilidad. El artículo relativo del Código Penal, además de tomar en cuenta la afflictiva situación, económica en que puedan quedar los abandonados, tiene presentes las obligaciones civiles que provienen del contrato matrimonial, y los inconvenientes sociales que trae al abandono, debiendo concederse todo el respeto que merece a la institución del matrimonio, ya que de lo contrario por el hecho de que la esposa y los hijos aban-

donados, para evitar perjuicios mayores, convivan con sus familiares, quedaría sin sanción un acto notoriamente reprobable.

Amparo penal en revisión 727/45. Villarreal Lauce Alejandro. 28 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 777 (IUS: 304456).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Para poder confirmar el delito de abandono de personas, en la forma que prevé el artículo 336 del Código Penal, no basta solamente que se acredite el hecho de que el inculpado se ausentó del hogar, sino que, al hacerlo, dejó a su cónyuge o a sus hijos en circunstancias tales, que no contaban con lo indispensable para su subsistencia; es decir, que como consecuencia del abandono, las víctimas del mismo no pudieron subsistir por sí solas; pero cuando no dejó, si bien en forma irregular, es decir, no periódica, de suministrarles dinero y alimentos, no puede decirse que exista el abandono criminal, sino sólo el incumplimiento parcial por parte del acusado, de la obligación de proporcionar a los suyos los alimentos, el cual incumplimiento evidentemente que podrá dar lugar al ejercicio de acciones de orden civil pero no penales.

Amparo penal directo 5232/45. García Lorenzo. 8 de febrero de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1039 (IUS: 304489).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Si por la declaración de la misma ofendida, se admite que los

elementos del delito no están comprobados, ya que el acusado continúa proporcionando a su esposa las mismas cantidades que le entregaba cuando vivió en el hogar conyugal, forzoso es admitir que no existe el delito de abandono de persona, pues la deficiencia en la ministración de los alimentos, podrá motivar el ejercicio de una acción civil en contra del cónyuge, pero no constituye ese delito.

Amparo penal directo 7906/40. Mendoza López Luis. 1o. de marzo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3302 (IUS: 305678).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Los elementos del delito previsto por el artículo 321 de la ley represiva del Estado, se llenaron, porque habiéndose consumado el delito meses antes de la solicitud judicial del quejoso, hecha a su esposa, para que volviera al domicilio conyugal, no tiene la potestad jurídica esa petición, de destruir la existencia del delito.

Amparo penal en revisión 378/49. González Ricardo. 23 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1727 (IUS: 299711).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). No se demuestran los elementos del delito de abandono de persona, si no se comprobó la obligación del acusado de cuidar de la subsistencia y la salud de su amasia y de su hija, ni que al quedar abandonada aquélla hubiese estado enferma,

y aun cuando pudiera quedar comprendido el caso en el artículo 322 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que sanciona al que sin motivo justificado abandone a sus hijos menores o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, tampoco existirían elementos para motivar la formal prisión, si en el expediente no están demostrados los nexos conyugales del reo y la ofendida, ni que el hijo de ésta haya sido reconocido por aquél.

Amparo penal en revisión 9910/44. Valerdi M. Miguel. 1o. de marzo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3320 (IUS: 305683).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Para los efectos de la ley penal no es indispensable que el parentesco se compruebe únicamente por medio de las actas del Registro Civil, sino que la filiación de las personas puede acreditarse con otros medios de prueba que no estén reprobados por la ley; así por ejemplo, en tratándose del delito de abandono de persona, a falta de actas puede tomarse en cuenta la confesión del acusado y lo manifestado en la diligencia de careos, todo ello corroborado con la declaración de los testigos, de donde puede concluirse válidamente que en diversas circunstancias reconoce su obligación de cubrir alimentos a los menores por tener éstos el carácter de hijos suyos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/88. Lucio Contreras Villamil. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 433 (IUS: 224874).

ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS). El delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos, o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal.

Amparo penal directo 4030/50. Orendáin Benítez Manuel. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1774.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1177 (IUS: 298752).

Véase la tesis: "ABANDONO DE PERSONAS, EL DELITO DE, NO ES CONTINUO." en el artículo 7o., fracción I, página 47.

ABANDONO DE PERSONAS (HIJOS). DELITO DE. PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA COMO SANCIÓN EN SU COMISIÓN ES DEFINITIVA. El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, prevé como sanción, además de la pena alternativa (prisión o multa), la privación de los derechos de familia, cuando el sujeto activo sin motivo justificado abandone a sus hijos,

sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, facultades que son concedidas con la finalidad de que el padre y/o la madre del menor cumplan con los deberes que la propia patria potestad impone, con características de interés público, ya que se les debe dar la calidad de funciones sociales (derechos y deberes a la vez); entendiéndose que la sentencia condenatoria que priva a la quejosa de las atribuciones originadas por la patria potestad, debe considerarse como definitiva, toda vez que el precepto indicado no establece suspensión temporal, sin que ello implique la pérdida de las obligaciones que dicha amparista tiene sobre el menor ni los derechos que éste pueda hacer valer contra aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1750/93. Ana María Arrecillas Ugalde. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo-XIII Febrero, página 249 (IUS: 213359).

ABANDONO DE PERSONAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. El delito de abandono de personas que, en puridad técnica debe denominarse "omisión de deberes de asistencia familiar", es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos, lo cual revela que en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el que no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora. En efecto, la reparación del daño, que forma parte de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de

peligro, ya que éstos, por su naturaleza especial, no causan daños, sin que esto implique que el acreedor alimentista no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores, quienes por la conducta omisa del sujeto activo quedan en situación de desamparo total; pero es patente que esta tutela de naturaleza penal no elimina la posibilidad de ejercicio de las acciones civiles que, en su caso, podría ejercitar el acreedor alimentista.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 61, página 15. Amparo directo 65/73. Noé Alvarado Montejó. 31 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Volumen 77, página 15. Amparo directo 256/74. Carmen Hernández Salvador. 29 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Volumen 79, página 15. Amparo directo 73/75. Bernardo Félix Chablé. 14 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Volumen 79, página 15. Amparo directo 88/75. Candelario Díaz Jiménez. 23 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 130/77. Ernesto Sánchez López. 23 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Barredo Pereira.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 343 (IUS: 253294).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 386, página 217.

ABANDONO DE PERSONAS. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 265 del Código Penal de Tamaulipas, comete el delito de abandono de personas, el que abandona a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, pero para imponer la pena, debe tenerse en cuenta la buena conducta anterior del procesado, su situación precaria, según el mismo lo afirma, sin que haya prueba en contrario; su deseo de no dejar en completo desamparo a su familia, puesto que la dejó en la casa de un pariente en donde sabía que le habían de impartir protección, siendo por lo mismo indebido imponerle la pena máxima fijada por la ley. Por otra parte, no es legal imponer al acusado como reparación del daño, el pago indefinido de una pensión mensual, puesto que dicha reparación tiene el carácter de pena pública y conforme al artículo 38 del mismo código, comprenderá la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y en el caso de abandono de personas, esa indemnización sólo puede referirse al daño material o moral causados durante el tiempo del abandono, y por lo mismo, el pago de una pensión mensual sin limitación alguna, no puede corresponder a los daños ocasionados por la infracción penal.

Zúñiga Cecilio. 2 de diciembre de 1943. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 4375 (IUS: 307196).

ABANDONO DE PERSONAS. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE. CUANDO EXISTE CONDENA JUDICIAL AL PAGO DE ALIMENTOS Y SÓLO

PROCEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sentencia de lo familiar por parte del ex-esposo, en la que se le condena al pago de alimentos, no trae como consecuencia jurídica la tipificación del delito de abandono de personas, pues para que se configure es necesario analizar las condiciones del momento en que se abandona la familia y se incumple con la obligación de suministrar alimentos, debiéndose acreditar plenamente que en tal caso los hijos o cónyuge no tienen los recursos necesarios para su subsistencia, quedando en total desamparo económico; pues al no justificarse tal elemento del delito, sobre todo cuando la madre también percibe un salario, procederá únicamente exigirle al ex-esposo, por vía civil, el cumplimiento de su obligación con base en el convenio derivado de la sentencia de divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/93. Jorge Antonio López Miranda. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 278 (IUS: 214271).

Véase la tesis: "BIGAMIA Y ABANDONO DE PERSONAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA." en el artículo 279, página 2039.

DIVORCIO, DELITO DE ABANDONO DE PERSONA, EN CASO DE. Si con motivo del juicio de divorcio se celebra un convenio judicial, obligándose el marido a pasar determinada cantidad a su esposa y a los menores hijos, la falta de cumplimiento del convenio no

puede en manera alguna constituir el delito de abandono de persona, quedando expeditos los derechos de la cónyuge para exigir, en la forma y vía que sean procedentes, el cumplimiento del mismo convenio; pues para que pueda existir la figura delictiva establecida en el artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, debe demostrarse que el inculcado abandonó a su cónyuge y a sus hijos, sin causa justificada, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. En esta clase de delito, es menester probar no sólo el abandono moral en que incurre el responsable, sino también la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma, que éstos no puedan proveer a su subsistencia; y si se justifica que el acusado sí contribuyó al sostenimiento de la esposa y de los hijos con la administración de diversas cantidades de dinero, no se comprobó el cuerpo del delito, y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 133/39. Mangino Esnaurrizar Manuel. 5 de abril de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 135 (IUS: 309883).

Artículo 336 bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS. SI EL ACTIVO ABANDONA VOLUNTARIAMENTE EL TRABAJO Y DEJA DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS SE ACREDITA LA MATERIALIDAD DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que no se acredite la materialidad del delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, al argumentar que mientras tuvo un ingreso el activo cumplió con sus obligaciones alimentarias, y, que si dejó de hacerlo fue porque le dieron de baja en el trabajo; si de las constancias del juicio se acredita que la baja que sufrió del trabajo se debió a que él voluntariamente abandonó el empleo que desempeñaba generando con ello el incumplimiento de su obligación alimentaria al colocarse dolosamente en estado de insolvencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1134/95. Tomás Aquino Córdova. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis XX. 72 P, página 612 (US: 202391).

Artículo 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE (QUERRELLA INNECESARIA). Siendo el delito de abandono de personas de los que sólo pueden perseguirse por querrela necesaria, en los términos del artículo 337 del Código Penal, es claro que el perdón o el consentimiento del ofendido, extingue la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del propio ordenamiento. Es verdad que el artículo 338 del mismo cuerpo de leyes, previene que tratándose de abandono de personas, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, pero también lo es que tales requisitos deben estimarse cumplidos, cuando la propia querellante manifiesta haber sido satisfecha de todas esas prestaciones por el inculpado, haciendo remisión del agravio, al expresar su voluntad de que no se continúe procedimiento alguno en su contra, y con mayor razón cuando siendo la querrela un derecho potestativo para el ofendido, éste puede otorgar su perdón cuando así lo juzgue conveniente a sus intereses.

Amparo penal directo 3880/50. Macedo Manzano Miguel. 6 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 2331 (IUS: 299144).

Esta tesis también corresponde al artículo 338.

ABANDONO DE PERSONAS, POR DEJAR A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE SIN RECURSOS. PARA QUE EXISTA REQUIERE EL INCUMPLIMIENTO A CONCEDER LA PENSIÓN FIJADA POR EL JUEZ CIVIL. Una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 347 y 349 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, permite establecer que es requisito indispensable para que exista el delito de abandono de personas, por dejar a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, que previamente a la denuncia que por ese concepto se formule, debe ejercitarse la acción civil de pago de alimentos, y que el deudor alimentario haya dejado de cumplir con las pensiones alimenticias decretadas por el Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, pues sólo de esta manera el proceso penal podrá sobreseerse, si el sujeto activo del delito paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por el Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario el importe de las tres mensualidades siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/93. José Francisco Tehuitzil Huitzil. 13 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 117/91. Benjamín Santamaría Chávez. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 278 (IUS: 214272).

Amparo en revisión 58/86. Salomón Kababie Sacal. 29 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Genaro Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 18 (IUS: 247493).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 22.

ABANDONO DE PERSONAS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. El artículo 336 del Código Penal, establece en su texto dos hipótesis: el abandono de los hijos y el abandono del cónyuge. Cuando en un mismo asunto concurren ambas situaciones, atendiendo a la regla de los numerales 337 y 107 del código sustantivo, se analizarán por separado. Tratándose del abandono del cónyuge, la acción penal que nazca, por ser en este caso perseguible sólo por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formularla, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia; pero en el caso del abandono de los hijos, dado que este abandono, según el preinvocado artículo 337, es perseguible de oficio, la prescripción de la acción penal que nazca del mismo, no empezará a correr sino hasta cuando cese la conducta omisiva que constituye el delito, por ser éste de los llamados permanentes, en que todos sus momentos son de consumación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Artículo 338. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Véase la tesis: "ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE (QUERRELLA INNECESARIA)." en el artículo 337, página 2285.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE ABANDONO DE PERSONAS. El artículo 338 del Código Penal del Distrito, es aplicable exclusivamente a los casos de perdón otorgado por el cónyuge que sufre el abandono, pero no a los diversos en que se instruye el proceso y recae sentencia condenatoria, pues en estos casos, debe tenerse en cuenta la capacidad económica del obligado al pago, sin comprender en la reparación, actos anteriores a la comisión del delito; y la cantidad que debe señalarse para la condena condicional, debe guardar la misma proporción que la condena a la reparación del daño.

Amparo directo 10474/42. Vera Hernández Rómulo. 27 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1939 (IUS: 306879).

Artículo 339. Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Artículo 340. Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

ABANDONO DE PERSONAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El delito de abandono de personas previsto y sancionado por el artículo 316 del Código Penal en el Estado de Coahuila, se configura con la sola omisión del activo de dar aviso inmediato a la autoridad sobre el estado de peligro en que se encuentra el pasivo, o de prestar a éste el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, independientemente del resultado exitoso o no de dicho auxilio o del aviso en comento.

Amparo directo 3810/65. Armando Llanes o Yáñez Patiño. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259182).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/82. Ricardo Romo Canales. 18 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 13 (IUS: 250203).

ABANDONO DE PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si transcurren dos horas entre el momento en que una persona ha sido lesionada y el en que un testigo de los hechos abandona el lugar, dándose cuenta de que el ofendido aún estaba yaciente, es obvio que su deber jurídico era auxiliarlo o dar aviso a la autoridad, y al no hacerlo cae dentro de la sanción que estipula el artículo 340 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 341. Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. Si el acusado se dio cuenta, a pesar de su embriaguez de primer grado, de que había lesionado con su automóvil a alguien; si después de ello continuó su marcha, es indudable que el delito de abandono de persona, así como la responsabilidad penal del quejoso, se comprobaron plenamente.

Amparo directo 8267/60. Eligio Núñez Aguilar. 1o. de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260376).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. No se integra la figura delictiva de abandono de personas si la muerte de la víctima, producida por el atropellamiento, fue instantánea.

Amparo penal directo 5957/51. Flores Culebro Armando. 18 de agosto de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 539 (IUS: 297428).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. No está comprobado el cuerpo del delito de abandono de persona,

si un acompañante del inculpado, se quedó asistiendo al ahora occiso, en tanto que aquél iba en busca de auxilio.

Amparo penal directo 5957/51. Flores Culebro Armando. 18 de agosto de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 538 (IUS: 297429).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. Por su espíritu, el artículo 341 de la ley represiva del Distrito Federal, sanciona a quien desprecia la desgracia humana ocasionada precisamente por el delincuente. Así el automovilista, que tras de ocasionar un atropellamiento se aleja a una gran velocidad con su máquina, demuestra una falta de sentimientos humanitarios que caen bajo la prescripción de la ley. Además, desde el punto de vista doctrinario, es forzoso admitir que se está en presencia de uno de los delitos llamados de omisión, caracterizados por la falta de cumplimiento de un deber, y si bien es cierto que no se comete por la simple huida del que atropella, dado que tal hecho está en consonancia con el derecho natural de defensa, por parte de quien comete el delito, para esquivar la acción de la justicia, también lo es que, para que se configure la especie criminosa de que se viene hablando, es bastante una omisión o el incumplimiento en el deber impuesto por las leyes. Esta teoría subjetiva de la figura criminosa de que se hace mérito, aparece refrendada a través de la

redacción de diversos textos de la ley penal mexicana, según puede apreciarse si se considera que el artículo 341 se encuentra incluido en el capítulo de abandono de personas, formado por preceptos que contienen aquel criterio subjetivo concerniente a la falta de cumplimiento de una acción. Si se consultan los artículos 337 y 342, se advierte con toda claridad, que la especie delictiva analizada, se constituye por la falta de cumplimiento de una obligación, independientemente de que el abandonado pueda tener facilidad, o no, de hacerse de los recursos necesarios para poder subsistir. De lo dicho se sigue que, la circunstancia de que el atropellamiento haya tenido lugar en un poblado, no desvirtúa la existencia del delito, por ser obvio, que aun en tales condiciones se operó el abandono, máxime, si se trata de un poblado de escasa importancia, lo cual hacía más necesario el auxilio o la asistencia que debió prestar a su víctima el infractor.

Amparo penal directo 1912/43. Méndez Alvarado Alfonso. 23 de junio de 1945. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 2509 (IUS: 305054).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. Si por la hora en que se verifica el accidente automovilístico en que se causó daño a una persona, y por el lugar en que ocurrió, el infractor pudo percatarse de la situación de desamparo en que dejaba a su víctima, existe el abandono de persona, previsto y penado por el Código Penal, vigente en el Distrito Federal; siendo indistinto, para los efectos del castigo, que el paciente del delito haya recibido, o no una pronta asistencia.

Amparo penal directo 7518/36. Nájera Estrada J. Cruz. 6 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 2125 (IUS: 311275).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. No puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de abandono de persona, a que se refiere el artículo 341 del Código Penal, cuando el atropellamiento del individuo cuya identificación no se llega a establecer, ocurre en una calle céntrica y a una hora en que existe tránsito de gente por ella, puesto que el espíritu y razón de ser de esa disposición legal, es el de obligar al conductor de un vehículo que atropella a una persona en una carretera o lugar despoblado, hasta en una vía urbana de poco tránsito, o en altas horas de la noche, a recogerlo por sí mismo, y a tratar, desde luego que se le presten auxilios médicos de emergencia, dando parte del hecho, o presentando al atropellado en la más cercana delegación de policía.

Amparo penal directo 3274/33. Tovar López Pablo. 22 de marzo 1935. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 3046 (IUS: 312705).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). El artículo 306 del código represivo, que establece que el conductor de un vehículo cualquiera o jinete que no preste o facilite asistencia a la persona que hubiese atropellado, será castigado con la pena de uno o dos meses de prisión, únicamente tiene aplicación en los casos en que el atropellado quede en completo desamparo, es decir, sin auxilio que pudiera serle proporcionado por cualquiera otra persona, como puede ocurrir en una calle a altas horas de la noche, en caminos poco transitados o en parajes solitarios, mas no cuando haya quien preste atención inmediata a la víctima, dando aviso del accidente.

Amparo penal directo 2371/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1187 (IUS: 294796).

Véase la tesis: "ABANDONO DE PERSONA ES DELITO DOLOSO Y NO IMPRUDENCIAL." en el artículo 8o., página 77.

ABANDONO DE PERSONAS. No se comprobó la responsabilidad del reo por lo que se refiere al delito de abandono de personas, si inmediatamente después de la colisión, el hoy occiso y sus acompañantes se alejaron del lugar sin que conste que el reo tuviera noticia cierta de que aquél necesitara de asistencia inmediata. Además, el acusado no abandonó a la víctima, sino que fue ésta quien se alejó del sitio de los sucesos. Por otra parte, el mismo conductor del otro vehículo manifestó que preguntó si alguna persona había resultado lesionada, y expresó que todas le contestaron negativamente.

Amparo directo 183/60. Amado Monge Argüelles. 29 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 261580).

ABANDONO DE PERSONAS. Este delito requiere, como elemento indispensable, que el conductor del vehículo, causante del atropello, deje en estado de abandono

a su víctima, en forma tal, que exista una situación auténtica, objetiva, de desamparo, sin que el atropellado esté en aptitud de recibir una atención inmediata, por haber ocurrido el hecho en vías poco transitadas o en horas en las que no haya posibilidad de prestarle auxilio.

Amparo penal directo 7976//46. Solís Valle Nicanor. 28 de abril 1948. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 840 (IUS: 302116).

ABANDONO DE PERSONAS. El delito de abandono de personas, previsto por el artículo 341 del Código Penal vigente del Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y las demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima recibió auxilio oportuno.

Quinta Época:

Amparo directo 7044/34. Snodgrass Anthony Larry. 15 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4941/34. Soto Muñoz Pedro. 11 de febrero de 1936. Cinco votos.

Amparo directo 3952/35. Zárate José Jenaro. 11 de julio de 1936. Cinco votos.

Amparo directo 6487/36. Escamilla Rubio Salvador. 11 de febrero de 1937. Cinco votos.

Amparo directo 552/37. Torices Urueta Pablo. 28 de abril de 1937. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 1, página 3 (IUS: 389870).

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Si aunque el quejoso estuvo anuente en que abandonó al ofendido después de atropellarlo, consta que los testigos presenciales procedieron a prodigarle las primeras atenciones al atropellado y conducirlo hasta un hospital, de tal manera que el victimado no quedó en una situación objetiva de desamparo, por habersele ministrado las atenciones consiguientes, en esas condiciones, evidentemente que no se integró el cuerpo del delito de abandono de persona.

Amparo penal directo 1088/48. Guerra Burgos Julio. 13 de junio de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 2232 (IUS: 297854).

ABANDONO DE PERSONAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Conforme con la descripción del tipo que establece el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los elementos del delito de abandono de personas atropelladas son: a) La acción de un automovilista, motorista o conductor de cualquier clase de vehículo, ciclista o jinete, que atropelle por imprudencia a una persona, y b) La omisión de auxilio o asistencia a dicha persona abandonándola. Así, si a consecuencia de una colisión vehicular, se causan lesiones a los ocupantes de los vehículos intervinientes y un conductor abandona a las víctimas, no es responsable del delito de abandono de personas, al no haber producido las alteraciones a la salud con motivo de un atropello,

sin que a ese hecho se le pueda dar una interpretación del concepto atropellar, pues de hacerlo así se contravendría la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1227/88. Ignacio Bertín López Salas. 14 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 35 (IUS: 229663).

OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS. CASO EN EL QUE NO SE COMETE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 136 del Código Penal para el Estado se refiere al que culposa o fortuitamente atropelle a una persona y no le preste o facilite asistencia de manera inmediata, por lo que si lo que se imputa al quejoso es que no prestó auxilio al lesionado después de haberlo atropellado, y el atropellamiento del pasivo se verificó en un lugar en que recibió auxilio oportuno, lógico es que la víctima no quedó en estado de abandono, lo que implica que no se actualiza el ilícito en cita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/95. Gustavo Iglesias Ruiz. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 229/95. Juan Carlos Montero Grajales. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 360/96. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, Secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 702/96. Roberto Becerra Hernández. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 27/97. Francisco Salazar Ixtla. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, tesis 1, página 3, de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS."

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, tesis VII.P. J/26, página 628 (IUS: 198483).

Artículo 342. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.